

REFLEXIONES EN TORNO AL CONCEPTO DE PATRIMONIO NETO *(Reflections around net worth concept)*

Isidoro Guzmán Raja

Profesor Titular de la Universidad Politécnica de Cartagena

Antonio Luis Duréndez Gómez-Guillamón

Profesor ayudante de la Universidad Politécnica de Cartagena

RESUMEN

La definición de "patrimonio neto" se encuentra vinculada a la manera de valorar los activos y pasivos por las empresas, hecho que no puede alejarse de las condiciones del entorno económico que dilucida la viabilidad de la actividad empresarial. Por ello, en base a la dificultad que comporta la delimitación de dicho concepto con carácter genérico, el presente trabajo trata de abordar la normalización del patrimonio neto a través del análisis crítico de la escasa legislación que lo regula, considerando simultáneamente las discrepancias observadas entre la doctrina contable. En este sentido, hemos enfocado nuestra labor atendiendo básicamente a las circunstancias económicas en que puede encontrarse la empresa, desde la perspectiva de una situación de continuidad de la explotación o cese de la actividad.

Palabras clave: patrimonio, patrimonio neto, patrimonio contable.

ABSTRACT

The net worth concept is linked with the way of valuing assets and liabilities, fact associated with the economic background conditioning the life of the companies. Because of that, there exists an important problem with the definition of net worth concept. The present paper tries to address the concept normalization across the critical analysis of its legal regulation, considering the existing differences between accounting academics. In that sense, we focus our work basing on the specific economic circumstances of each society, from the view of the going concern principle and in the opposite case.

Key words: net worth, equity, shareholders' equity.

1. APROXIMACIÓN AL VIDRIOSO CONCEPTO DE PATRIMONIO

El diccionario de la Real Academia Española (Diccionario de la Lengua Española, 1994, p.1550) define el patrimonio con enfoques diferenciados atendiendo a su naturaleza jurídica y económica:

1. En sentido jurídico, se considera patrimonio al “conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica”.

2. Económicamente, el patrimonio queda definido como la “diferencia entre los valores económicos pertenecientes a una persona física o jurídica y las deudas u obligaciones de que responde”.

Respecto a las definiciones anteriores, entendemos que en sentido económico puede aceptarse dicha concepción como una primera aproximación al concepto de patrimonio, que en Contabilidad estaría definido por *“dos grandes grupos o series de elementos de significación opuesta: aquellos que suponen un bienestar para la empresa, porque le pertenecen y puede disponer de ellos, al menos en cierta medida, y que constituyen el Activo o Actividad, y aquellos otros que para el patrimonio tienen una significación negativa o de perjuicio, en cuanto que son elementos sustractivos de los anteriores y que forman el Pasivo o Pasividad. La diferencia constituye el patrimonio neto”* (Fernández Pirla, 1983, p.121).

Atendiendo al concepto analizado, y tal vez por la relevancia que el mismo comporta, ha existido una cierta proliferación de definiciones que, en esencia, confluyen en sus aspectos básicos, pero que, de alguna manera, ha contribuido a crear un cierto grado de confusión, que el propio legislador ha incrementado al promulgar normativa con terminología indiscriminada referida al concepto de “patrimonio”.

Así, en términos fiscales, la definición de patrimonio queda recogida en la Ley sobre el Impuesto del Patrimonio (Ley 19/1991, de 6 de junio, art. 1), que se refiere al objeto del impuesto expresando que está formado por el “conjunto de bienes y derechos de contenido económico de que sea titular la persona física, con deducción de las cargas y gravámenes que disminuyen su valor, así como de las deudas y obligaciones personales de las que deba responder el sujeto pasivo”, de donde podemos inferir que esta forma de catalogar el término en cuestión es coincidente en su fondo jurídico y económico con el asignado por la Real Academia Española de la Lengua.

Por su parte, la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas (AECA, 1998, p.17), institución de reconocido prestigio nacional e internacional, asimila los recursos propios al concepto de “neto patrimonial” definiéndolo de una manera expresa como “la diferencia entre el valor de los activos y el de los pasivos exigibles”.

Desde la perspectiva internacional, también encontramos definiciones sobre el concepto aludido, y así el Comité de Normas Internacionales de Contabilidad (IASC), en el desarrollo del marco conceptual para la preparación y presentación de los estados financieros, conceptúa el patrimonio neto como “la parte residual de los activos de la empresa, una vez deducidos todos sus pasivos” (IASC, 1999, p.70). De otra parte, el Financial Accounting Standards Board (FASB) indica a través de la SFAC No. 6 que, por patrimonio neto se debe entender “el valor residual de los activos de una entidad que queda una vez que se han deducido sus pasivos” (FASB, 1998, p. 1123), definición que, como se observa, es coincidente con la realizada por el IASC. En este sentido, el profesor Cañibano (1997, p. 304) indica que “los fondos propios tienen, pues, un carácter residual, son los activos que exceden a las obligaciones y que, por lo tanto, son imputables a los propietarios de la entidad”.

También es interesante señalar la dificultad de distinguir nítidamente entre fondos propios y ajenos, y así, Cook (1999, p.75) comenta que “la definición actual de pasivo y neto se encuentra debilitada y debe ser revisada, ya que la presente normativa se basa en una presunción incorrecta sobre lo que constituye una obligación para con los accionistas...”¹. Bajo este prisma, y dado que los accionistas de una sociedad tienen un derecho irrenunciable a la percepción de dividendos con carácter periódico, muy bien las acciones podrían identificarse con “bonos perpetuos”, con lo cual resultaría que los “fondos propios” podrían asemejarse a pasivos exigibles, en el sentido que representan una deuda remunerada de la sociedad, con vencimiento indefinido –deuda perpetua –, mientras que los “fondos ajenos” se identifican también como una obligación, pero en este caso con un vencimiento claramente definido desde su nacimiento.

La legislación mercantil, al referirse al patrimonio utiliza una profusa serie de términos tales como “haber”, “haber social”, “patrimonio social”, “patrimonio contable” o “patrimonio neto contable”², de forma que el propio legislador aplica expresiones diferentes para referirse aparentemente al mismo concepto, provocando confusión en el lector, que en opinión de Serrano (1997, p. 11) y Monclús (2001, p.3) supone cier-

¹ La normativa indicada hace referencia a los principios de contabilidad generalmente aceptados en el Reino Unido (UK Accounting Standards Board).

² Véanse los siguientes textos legales: *Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (TRLSA) aprobado por el RDL 1654/1989, de 22 de diciembre*: Cap. IX “De la disolución y liquidación” –art. 260 a 281–; Cap. VIII “De la transformación, fusión y escisión” –art. 223 a 259–; art. 163 sobre la reducción obligatoria del capital social y art. 213 sobre la aplicación del resultado. *Ley 2/1995, de 23 de marzo sobre Sociedades de Responsabilidad Limitada (LSRL)*: Cap. VIII “Transformación, fusión y escisión de la sociedad” –arts. 87 a 94–; Cap. X “De la disolución y liquidación” –art. 104 a 124–; art. 79 sobre la reducción obligatoria del capital social.

ta inseguridad jurídica, la cual se acentúa si se tiene en cuenta que no existe una definición legal sobre dicho término³.

Ante la situación de hecho y de derecho expuesta, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC, 1996, p.9-12) ha establecido, mediante la Resolución de 20 de diciembre de 1996, criterios para determinar el concepto de "patrimonio contable" a efectos de los supuestos de reducción de capital y disolución de sociedades regulados en la legislación mercantil, aclarando en la parte introductoria de la citada norma la laguna existente en torno a las ya mencionadas denominaciones de "patrimonio", "haber" y "patrimonio contable", aunque de forma simultánea ha vuelto a elevar el grado de confusión sobre el concepto, al plantear normas para su cálculo que, a pesar de estar concebidas para casos concretos –reducción de capital y disolución de sociedades–, pudieran aplicarse con carácter generalista al no haber profundizado en el cálculo del patrimonio neto para otro tipo de situaciones, tal como posteriormente tendremos ocasión de analizar.

En definitiva, a pesar de las diferentes concepciones que se utilizan para designar el patrimonio, podemos concluir que prácticamente todas ellas son coincidentes en su fondo, y en aras de contribuir a la claridad de nuestra exposición, hemos optado por escoger la expresión de patrimonio neto para referirnos al valor que se obtiene por la diferencia entre los bienes y derechos propiedad de la sociedad (activo) y las deudas u obligaciones (pasivo) pertenecientes a la misma.

2. ANÁLISIS DEL PATRIMONIO NETO SEGÚN LA SITUACIÓN EMPRESARIAL

Delimitado un fondo común en torno al concepto de patrimonio neto de acuerdo con los pronunciamientos internacionales y la postura institucional de AECA, cabe adentrarnos en el cálculo de dicho concepto, analizando de forma pormenorizada las partidas que inciden en el mismo. En este sentido, opinamos que el valor del patrimonio neto no puede ser idéntico para circunstancias empresariales diferentes, es decir, que debe distinguirse entre el cálculo del patrimonio que se realiza para aquellas sociedades que continúan con su explotación, respecto de aquellas otras en las que se produce un cese de actividad, por cuanto la aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados, y más concretamente el principio de empresa en funcionamiento⁴, supone que determi-

³ Peinado Iturría (1980) ya identifica un conflicto terminológico en torno al concepto de "patrimonio neto" en la Ley de Sociedades Anónimas de 1951, y en el anteproyecto de nueva Ley de Sociedades Anónimas que en aquellos momentos se elaboraba.

⁴ Plan General de Contabilidad (RD 1643/1990, de 20 diciembre): El Plan General (parte primera) define el principio de empresa en funcionamiento como sigue: "se considerará que la gestión de la empresa tiene prácticamente una duración ilimitada. En consecuencia, la aplicación de los principios contables no irá encamina-

nadas rúbricas contables sean tenidas o no en cuenta a la hora de valorar el patrimonio de la empresa. A partir de ésta premisa hemos planteado el cálculo del patrimonio neto de forma dicotómica, atendiendo a la continuidad o no de la actividad empresarial, enfatizando en cada caso la postura del ICAC y de la doctrina contable en general, finalizando con nuestra propuesta sobre el tema cuestionado.

2.1. Valoración del patrimonio neto en el caso de continuidad de la actividad

Cuando la continuidad de la empresa está asegurada, es clara la aplicación del principio de empresa en funcionamiento, y por ende el que determinadas rúbricas de activo y pasivo, que sólo pueden incardinarse bajo un horizonte temporal de vida indefinida de la unidad económica, no incidan en el cálculo del patrimonio neto. Al respecto el profesor Cañibano (1997, p.306) comenta que *“el valor de los fondos propios según balance no representa el valor de mercado de las acciones de la empresa ni tampoco su valor liquidativo, expresa el valor contable de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados, siendo destacable a estos efectos el principio contable básico de empresa en funcionamiento, que como sabemos, presupone la continuidad ilimitada de la gestión de la empresa”*.

2.1.1. Valoración en el supuesto de continuidad de la actividad: Propuesta del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC)

El ICAC (1996, p.9-12), de acuerdo con la legislación mercantil y a través de su Resolución⁵ de 20 de diciembre, establece un método de cálculo del valor del patrimonio neto exclusivamente para los casos de reducción de capital y disolución de empresas por acumulación de pérdidas, no haciendo distinción entre dos situaciones que son completamente diferentes, pues en las reducciones de capital, una vez salvada una situación patrimonial anómala, la sociedad continuará su actividad, mientras que

da a determinar el valor del patrimonio a efectos de su enajenación global o parcial ni el importe resultante en caso de liquidación”.

⁵ La definición que mantiene el ICAC, en su Resolución de diciembre de 1996, ha sido corroborada recientemente por la Disposición adicional segunda *“Saldo patrimonial neto”* de la Orden del Ministerio de Economía, de 27 de junio de 2000, por la que se aprueban las Normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Sociedades Anónimas Deportivas (BOE 29 junio 2000), que recoge la misma definición de patrimonio neto que se indica en la citada resolución, matizando que los prestamos participativos a considerar serán aquellos *“cuyo rendimiento se fije en función de los beneficios obtenidos y su plazo de vencimiento no sea inferior a 5 años desde el momento del cómputo a efectos del cálculo de capital mínimo y sus posibles revisiones”*. Además, se hace referencia de forma expresa a que en ningún caso se computarán con signo positivo otras partidas que prevé la adaptación sectorial citada, incluidas en la agrupación B) *“Ingresos a distribuir en varios ejercicios”* del balance, por lo que el cálculo del patrimonio neto para las Sociedades Anónimas Deportivas coincide con lo expuesto en la tabla nº1 del presente trabajo.

en los casos de disolución obligatoria lo que se pretende es obtener un valor del patrimonio neto repartible entre los propietarios del capital social, que debe alcanzarse atendiendo a los valores de liquidación del activo real y pasivo exigible.

De acuerdo con los criterios establecidos por el ICAC, el patrimonio neto se obtiene según el esquema que presentamos en la tabla 1:

Tabla 1
Cálculo del Patrimonio Neto según el ICAC

FONDOS PROPIOS	CUENTA
+ Capital suscrito	10
+ Prima de emisión	110
+ Reserva de revalorización	111
+ Reserva legal	112
+ Reservas para acciones propias	115
+ Reservas para acciones de la sociedad dominante	114
+ Reservas estatutarias	116
+ Otras reservas	113, 117, 118
+ Remanente	120
- Resultados negativos de ejercicios anteriores	(121)
+ Aportaciones de socios para compensación de pérdidas	122
± Pérdidas y Ganancias	129
- Dividendo a cuenta entregado en el ejercicio	(557)
- Acciones propias para reducción de capital	(199)
INGRESOS A DISTRIBUIR EN VARIOS EJERCICIOS	
+ Subvenciones de capital	130, 131
+ Diferencias positivas de cambio	136
- Gasto impuesto sobre sociedades (tipo impositivo x subvenciones de capital)	
- Gasto impuesto sobre sociedades (tipo impositivo x diferencias positivas cambio)	137
+ Ingresos fiscales por diferencias permanentes a distribuir en varios ejercicios	138
+ Ingresos fiscales por deducciones y bonificaciones a distribuir en varios ejercicios	
ACREEDORES A LARGO PLAZO	
+ Préstamos participativos a l/p	
ACREEDORES A CORTO PLAZO	
+ Préstamos participativos a c/p	
INMOVILIZADO	
- Acciones propias a l/p	(198)
ACTIVO CIRCULANTE	
- Acciones propias a c/p	

2.1.2. Valoración en el supuesto de continuidad de la actividad: Propuesta de la doctrina contable

Según la opinión que mantiene AECA (1998, p.17-60) el concepto de “neto patrimonial” es asimilable al de recursos propios o fondos propios, tal y como se recoge en el documento nº10 de la serie principios contables dedicado a la conceptualización de los recursos propios, que ha sido revisado para tratar con mayor exhaustividad la primera versión del mismo. De este modo, en terminología de AECA, el valor del “neto patrimonial” queda constituido por las siguientes partidas (tabla 2):

Tabla 2
Cálculo del “Neto Patrimonial” según AECA

CAPITAL + Capital - Acciones propias
RESERVAS + Reservas legales + Reservas especiales + Reservas estatutarias + Reservas voluntarias + Prima de emisión de acciones + Prima de asunción de participaciones + Reservas de revalorización + Reserva por capital amortizado + Reserva para participaciones recíprocas + Reserva para acciones propias + Reserva para acciones o participaciones de la sociedad dominante + Reserva por reducción de capital por amortización de participaciones
OTRAS PARTIDAS + Remanente - Resultados negativos de ejercicios anteriores + Aportaciones para absorción de pérdidas ± Resultados del ejercicio - Dividendos activos a cuenta - Accionistas por desembolsos no exigidos - Accionistas por desembolsos exigidos

Partiendo de la hipótesis de que el fondo conceptual que intentamos delimitar es el mismo, aunque tenga múltiples denominaciones, cabría resaltar discrepancias significativas entre las posturas adoptadas por el ICAC y AECA (ver tabla 3), de donde se deduce que los criterios de dichos organismos a efectos de la cuantificación del patrimonio neto difieren en las siguientes partidas:

Tabla 3
Comparación entre el Cálculo del Patrimonio Neto según el ICAC y AECA⁶

<p>FONDOS PROPIOS</p> <ul style="list-style-type: none"> + Capital suscrito + Prima de emisión + Reserva de revalorización + Reserva legal + Reservas para acciones propias + Reservas acciones sdad. dominante + Reservas estatutarias + <i>Otras reservas</i> <ul style="list-style-type: none"> + Remanente - Rdos. negat. De ejercicios anteriores + Aportaciones socios comp. Pérdidas ± Pérdidas y Ganancias - Dividendo cta. entregado ejercicio - Acciones propias para reducción de capital 	<p>FONDOS PROPIOS</p> <ul style="list-style-type: none"> + Capital + Prima de emisión de acciones + <i>Prima de asunción de participaciones</i> + Reservas de revalorización + Reservas legales + Reserva para acciones propias + Reserva acc. o partic. sdad. dominante + Reservas estatutarias + <i>Reservas especiales</i> + <i>Reservas voluntarias</i> + <i>Reserva por capital amortizado</i> + <i>Reserva participaciones recíprocas</i> + <i>Reserva por reducción de capital por amortización de participaciones</i> + Remanente - Rdos. negat. ejercicios anteriores + Aportaciones absorción de pérdidas ± Resultados del ejercicio - Dividendos activos a cuenta - Acciones propias para reducción de capital
<p>INGRESOS A DISTRIB. VARIOS EJERCICIOS</p> <ul style="list-style-type: none"> + <i>Subvenciones de capital</i> + <i>Diferencias positivas de cambio</i> - <i>Gasto impto. s/sdades. s/ subvenciones</i> - <i>Gasto impto. s/sdades. dif^o positivas cambio</i> + <i>Ingresos fiscales por dif^o permanentes a distribuir en varios ejercicios</i> + <i>Ingresos fiscales por deducc. y bonific. a distribuir en varios ejercicios</i> 	
<p>ACREEDORES A LARGO PLAZO</p> <ul style="list-style-type: none"> + <i>Préstamos participativos a l/p</i> 	
<p>ACREEDORES A CORTO PLAZO</p> <ul style="list-style-type: none"> + <i>Préstamos participativos a c/p</i> 	
<p>INMOVILIZADO</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acciones propias a l/p 	<p>INMOVILIZADO</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acciones propias a l/p - <i>Accionistas por desembolsos no exigidos</i>
<p>ACTIVO CIRCULANTE</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acciones propias a c/p 	<p>ACTIVO CIRCULANTE</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acciones propias a c/p - <i>Accionistas por desembolsos exigidos</i>

⁶ En cursiva y subrayadas aparecen las partidas que suponen una diferencia de criterio al valorar el patrimonio neto entre ICAC y AECA. Solamente en cursiva las rúbricas con diferente denominación y sin incidencia en la cuantificación de la cifra de patrimonio.

a) Los “*ingresos a distribuir en varios ejercicios*” y los “*préstamos participativos*” son contemplados por el ICAC como un mayor importe de la cifra de patrimonio, siendo ignoradas dichas rúbricas por AECA.

b) Los “*dividendos pasivos*” son incluidos por AECA como componente negativo de la cifra de patrimonio, mientras que el ICAC no los considera.

Además de la postura institucional de AECA, la doctrina contable ha expresado diversas opiniones sobre el problema analizado, concretando sus apreciaciones y puntos de vista de manera global y sobre determinadas partidas concretas. Así, autores como Molina (1987, p.71-72), Larriba (1997, p.202), Cañibano (1997, p.309) y Monclús y Rueda (1998, p.224), apuntan que los *préstamos participativos* no pueden formar parte del patrimonio neto por constituir un pasivo exigible –tal como también admite Bolufer (1983, p. 70) para el caso específico de las suspensiones de pagos–, puesto que la empresa tiene obligación de restituirlos a los terceros que los han aportado y, además, no confieren a sus titulares ningún derecho de propiedad sobre la entidad prestataria. Al respecto, el profesor Domínguez (1998, p.22-23) manifiesta que “*los fondos propios por definición representan las aportaciones de los socios a la empresa más los resultados no distribuidos, no pueden percibir un tipo de interés, y carecen de vencimiento. Fácilmente se aprecia el incumplimiento de las tres características básicas...*” de los préstamos participativos, por lo que el citado autor rechaza su inclusión como componente positivo del patrimonio. Sin embargo, Llorente Alonso (1998, p.299) afirma que, aún reconociendo que son préstamos, deben inscribirse como componente positivo de la cifra de patrimonio, dado que la ley le confiere en todo caso vocación de fondos propios.

En cuanto a los *ingresos a distribuir en varios ejercicios*, y en particular respecto a las *subvenciones*, el profesor Larriba (1997, p.203) estima que se deben considerar como partida integrante del patrimonio neto, siempre que la sociedad continúe su actividad y no deba retornar dicha subvención al ente otorgante por incumplimiento de sus condiciones, en cuyo caso pasarían a convertirse en pasivo exigible, mientras Rico Pérez (1994, p. 21) afirma que “*las subvenciones en capital deben tomarse en cuenta a la hora de evaluar la solvencia de una sociedad y de considerar la aplicabilidad del principio contable de empresa en funcionamiento*”.

Otra postura es la adoptada por Domínguez y Goxens (1999, p.22-30), quienes sostienen que las *subvenciones de capital no reintegrables* suponen un ingreso que se distribuye paulatinamente, en función de la amortización contable del elemento patrimonial al que financian, con el fin de respetar el *principio contable de correlación de ingresos y gastos*⁷, pero que, en cualquier caso, siempre implican un incre-

⁷ Plan General de Contabilidad (RD 1643/1990, de 20 diciembre): El Plan General define en su parte primera el *principio de correlación de ingresos y gastos* indicando que “*el resultado del ejercicio estará constitui-*

mento del resultado empresarial, que obviamente afecta a la cuenta de pérdidas y ganancias que forma parte del neto patrimonial, con independencia de que exista continuidad o no de la explotación. También dichos autores se refieren a las “diferencias positivas en moneda extranjera”, y bajo la hipótesis de continuidad de la actividad empresarial, entienden que no deben considerarse como parte del patrimonio neto por sus altas dosis de incertidumbre y su elevado potencial de reversibilidad, que hace recomendable considerarlas cuentas compensadoras de activos y pasivos, mientras que respecto a las “donaciones”, los autores mencionados, afirman que sí deben incluirse como partida integrante del patrimonio neto por cuanto suponen un ingreso, y por tanto un aumento del resultado empresarial. Por último, los profesores Domínguez y Goxens aluden a otras partidas que sí supondrán un incremento del patrimonio neto:

– Los “ingresos diferidos como consecuencia de una aportación no dineraria de valor contable negativo” suponen un diferimiento de resultados al tiempo que una realización cierta, por lo que incrementan el patrimonio neto.

– Los “ingresos a distribuir derivados de la cobertura del riesgo de cambio” implican un beneficio cierto que supone un aumento del patrimonio neto, siempre que el contrato suscrito sea firme e irreversible.

– Los “ingresos diferidos por la emisión de obligaciones sobre la par” atribuyen un incremento de neto por el montante recibido sobre el nominal y que no será reembolsado.

– Los “ingresos diferidos por la venta de warrants sobre acciones de la propia empresa” conllevan un aumento definitivo del patrimonio neto.

Según el planteamiento de Norverto y Bernabeu (1997, p.5-10) el valor del patrimonio neto no debe minorarse por las cuentas de “gastos de establecimiento” por considerar que, al regir el *principio de empresa en funcionamiento*, éstas representan un activo por ser inversiones necesarias para el funcionamiento de la unidad económica, y de igual forma deben considerarse los “gastos a distribuir en varios ejercicios”.

Otra crítica más que razonable que se hace al método de cálculo planteado por el ICAC, es la que realiza Martínez Conesa (1997, p.58 y 134) sobre la minoración del patrimonio neto debido al efecto impositivo generado por las subvenciones y las diferencias positivas de cambio, pues “*el importe de patrimonio neto contable así calculado no coincidirá con el que se obtenga como activos menos pasivos exigibles, ya que este último no considera el efecto impositivo*”.

do por los ingresos de dicho período menos los gastos del mismo realizados para la obtención de aquellos, así como los beneficios y quebrantos no relacionados claramente con la actividad de la empresa”.

2.1.3. Valoración en el supuesto de continuidad de la actividad: Propuesta de los autores

Ante el alto grado de indefinición que presenta el concepto de patrimonio neto, pretendemos clarificar el mismo desde la perspectiva de analizar las partidas que inciden en su cálculo bajo la óptica general de evaluar el grado de cumplimiento del *principio de empresa en funcionamiento*, pues reiteramos que, el concepto en cuestión viene condicionado de manera determinante por la situación y la finalidad con la que se calcula su valor. En esta línea, hemos diferenciado situaciones que suponen una enajenación de la empresa, frente a aquellos casos en que la titularidad de la misma no varía.

2.1.3.1. Situaciones diferentes a la enajenación de la empresa

En circunstancias como las de reducción de capital o determinación del valor teórico de las acciones, el cálculo del patrimonio neto se realiza en base a la aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados y, por tanto, debe entenderse que no realizamos una valoración a efectos de obtener una cifra real o realizable del patrimonio, sino su cálculo con criterios estrictamente contables. Por ello, el patrimonio neto coincide, a nuestro juicio, con el apartado A) “Fondos Propios” del pasivo del balance, tal y como lo establece el PGC en su cuarta parte relativa a las normas de elaboración de las cuentas anuales (Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre), incluyendo además determinadas partidas no consideradas expresamente por la legislación mercantil, como “acciones rescatables”, “opciones sobre acciones” y “opciones sobre obligaciones convertibles”, de acuerdo con los razonamientos que más adelante se incluyen. La cuantificación del patrimonio neto así definida supone una diferencia muy significativa respecto al método que establece el ICAC (1996, p.9-12), en su Resolución de 20 de diciembre, ya que en los casos de reducción de capital se incluyen partidas que no deben corregir el cálculo del patrimonio neto en los supuestos de continuidad de la actividad empresarial (ver tabla 4).

A continuación vamos a analizar nuestro planteamiento respecto de la propuesta realizada por la Resolución del ICAC:

1. El ICAC ha incluido partidas adicionales al valor de los fondos propios, que contribuyen a incrementar la cifra de patrimonio neto, y que no son asumibles por las razones que a continuación exponemos:

1.1. Los “ingresos a distribuir en varios ejercicios” compuestos por las “subvenciones de capital” y las “diferencias positivas de cambio”, así como los “ingresos

Tabla 4
Cálculo del Patrimonio Neto según la propuesta de los autores en
supuestos de continuidad de la actividad sin cambio de titularidad

FONDOS PROPIOS	CUENTA
+ Capital suscrito	10
+ Prima de emisión	110
+ Reserva de revalorización	111
+ Reserva legal	112
+ Reservas para acciones propias	115
+ Reservas acciones de la sociedad dominante	114
+ Reservas estatutarias	116
+ Otras reservas	113, 117, 118
+ Remanente	120
- Resultados negativos de ejercicios anteriores	(121)
+ Aportaciones socios compensación de pérdidas	122
± Pérdidas y Ganancias	129
- Dividendo a cuenta entregado en el ejercicio	(557)
- Acciones propias para reducción de capital	(199)
- Acciones propias en situaciones especiales (*) (i)	(198)
- Acciones rescatables (*) (ii)	
+ Opciones sobre acciones (*)	
+ Opciones sobre obligaciones convertibles (*)	

(*) Partidas no incluidas expresamente por la legislación contable como fondos propios.

(i) Incluirá el valor de la autocartera cuando se considere sin valor de realización.

(ii) Se incluirá cuando en su amortización no se cumplan los requisitos propuestos en la Ley 37/1998.

fiscales por diferencias permanentes y por deducciones y bonificaciones fiscales a distribuir en varios ejercicios”, no han sido incluidos debido a:

1.1.1. En el caso de las “subvenciones de capital”, que a priori suponen un ingreso cierto y por tanto un aparente incremento del patrimonio neto ya realizado, priman los principios contables, de manera que en virtud del *principio de empresa en funcionamiento* y del de *correlación de ingresos y gastos*, estas partidas deben distribuirse como ingresos a lo largo de varios ejercicios y no pueden contemplarse como un incremento de patrimonio neto de forma íntegra y en un solo ejercicio, bajo la hipótesis razonablemente asegurada de continuidad de la empresa y, en este sentido, la NIC nº 20 (IASB, 1999, p.592) indica que las *subvenciones “deben reconocerse como ingresos, sobre una base sistemática, a lo largo de los periodos necesarios para compensarlas con los costos relacionados. Lo recibido en concepto de tales subvenciones no será acreditado directamente al patrimonio neto”*. Además, debemos enfatizar que el mantenimiento de la financiación obtenida vía subvención implicaría la dotación de una reserva por un importe anual equivalente, cuando menos, al de la subvención tras-

pasada al resultado del ejercicio (AECA, 1989c, p.21), sin perjuicio de que dicha dotación pueda ser diferente con base a los ingresos realmente obtenidos de los productos y servicios conseguidos a través del activo subvencionado.

1.1.2. Respecto a las “diferencias positivas de cambio”, existen a nivel internacional dos posturas que podemos tipificar geográficamente: la primera de ellas, representada por los países anglosajones y seguida generalmente por la IASC (NIC n° 21, p. 609), se decanta en el sentido de reconocer los ingresos y gastos derivados de las operaciones en moneda extranjera en cada uno de los ejercicios contables en que la operación está vigente; sin embargo, en la segunda postura, sustentada por los países centroeuropeos y latinos, prevalece el criterio de reconocer como ingresos diferidos los beneficios no realizados, de acuerdo con la aplicación del *principio de prudencia*⁸. A partir de la situación descrita, y considerando que el tratamiento de la IV Directiva de la CEE se inclina por la postura centroeuropea, en base al concepto de “ganancia” que la mencionada norma expresa⁹, las diferencias positivas en moneda extranjera no deben conformar la cifra de patrimonio neto en tanto en cuanto no se encuentre asegurada su realización.

1.1.3. La rúbrica de “ingresos fiscales por diferencias permanentes y por deducciones y bonificaciones fiscales a distribuir en varios ejercicios” recoge los ingresos previstos en la Resolución del ICAC, de 9 de octubre de 1997, sobre algunos aspectos de la norma de valoración 16ª del Plan General de Contabilidad. Al respecto, se trata de cantidades que minorarán en el futuro el gasto devengado por Impuesto sobre Sociedades y están, por tanto, pendientes de devengo, por lo que no es adecuada su inclusión en el cálculo del patrimonio, bajo la hipótesis de continuidad.

1.2. No se ha adicionado la cuenta de “préstamos participativos”, ya que dada su naturaleza, se trata de un pasivo exigible, aunque con condiciones especiales, pero que en ningún caso justifica el hecho de ser incluidos como mayor valor del neto en aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados, coincidiendo nuestra postura con la expresada de forma generalizada por la doctrina contable.

2. En cuanto a las partidas que el ICAC ha considerado como menor importe del patrimonio neto, no deben minorar su cifra por los siguientes motivos:

⁸ Plan General de Contabilidad (RD 1643/1990, de 20 de diciembre): El Plan General define el principio de prudencia en los términos siguientes: “Únicamente se contabilizarán los beneficios realizados a la fecha de cierre del ejercicio. Por el contrario, los riesgos previsibles y las pérdidas eventuales con origen en el ejercicio o en otro anterior, deberán contabilizarse tan pronto sean conocidas; a estos efectos se distinguirán las reversibles o potenciales de las realizadas e irreversibles...”.

⁹ IV Directiva del Consejo de la CEE. En relación con el principio de prudencia, la IV Directiva indica en sus apartados a) y c) del art. 31 lo siguiente: “a) Presunción de la que la sociedad continuará sus actividades... c) Deberá observarse en todo caso el principio de prudencia y especialmente en estos puntos: a) Sólo podrán ser inscritos en el balance los beneficios realizados en la fecha de cierre...”.

2.1. El “gasto por impuesto sobre sociedades” atribuible a las subvenciones de capital no debe contribuir a la disminución de la cifra de patrimonio por cuanto debe considerarse el ahorro que se producirá respecto del gasto por amortización derivado de los elementos financiados con dichos recursos. En relación con las diferencias positivas de cambio, y con un criterio de coherencia, no deben tributar por impuesto de sociedades en la medida en que no las consideramos devengadas, a la fecha de la obtención de la cifra de patrimonio, por los motivos expuestos anteriormente.

2.2. En cuanto a la “autocartera”, el ICAC opta por detraerla de los fondos propios, aunque dada la naturaleza de esta partida, se pueden considerar dos posibles tratamientos:

– De un lado, cabe admitir un valor de realización de dicho activo, y consecuentemente no procede su deducción a efectos del cálculo del patrimonio neto, por lo que la dotación de la reserva, a que hace alusión la legislación mercantil vigente, no se correspondería más que con una mera reclasificación de los fondos propios de la entidad.

– De otro lado, en el supuesto de considerar que dichos títulos no tienen valor de mercado, procederá en todo caso su deducción de los fondos propios, no afectando al valor del patrimonio neto si se dotó la reserva propugnada por la ley. Si dicha reserva no pudo registrarse por falta de recursos, obviamente la autocartera supondrá la disminución neta de patrimonio, debiendo matizar que, en el caso de que las acciones propias se hayan adquirido a título gratuito (Fernández García, 1998, p. 286), en ningún caso procederá deducir la partida de los fondos propios, aún dándose la circunstancia de carecer de valor de realización.

Por consiguiente, a la hora de cuantificar el patrimonio neto deberá prevalecer el juicio profesional del evaluador de la situación patrimonial, procediendo a sustraer o no de la cifra de fondos propios la inversión en autocartera, en los términos expuestos anteriormente¹⁰.

3. Además, existen algunas otras partidas que no han sido consideradas por la normativa contable a la hora de obtener la cifra de patrimonio neto, y en este sentido, debemos destacar las siguientes rúbricas:

3.1. “Acciones rescatables”: la Ley 37/1998 crea este tipo de acciones –para empresas cotizadas–, siendo su característica distintiva el “derecho de rescate”, que podrá ejercitarse por la sociedad o por los accionistas en base a las condiciones suscritas en la emisión de los títulos. Es de destacar que la propia legislación indica que

¹⁰ En relación al reconocimiento como activo de la autocartera, según los USA-GAAP, y más concretamente en el *Accounting Research Bulletin* nº 43, donde se trata el marco conceptual de los fondos propios, se indica que sólo cabe tratar las acciones propias como un activo en el balance cuando la empresa las adquiere con la finalidad de liquidar un pasivo.

“representan un género intermedio entre la renta variable y la renta fija...”, de donde se deduce que su naturaleza contable no está claramente definida, pues “una vez más el legislador propicia el alambicamiento de conceptos contables, ...”(Guzmán, 1999, p.402), siendo preciso un análisis de este tipo de valores para discernir en qué medida deben o no contribuir a la determinación del patrimonio neto de la entidad.

La NIC nº 32 (IASB, p. 819-820) distingue “...un pasivo financiero de un instrumento de capital ...” basándose en “...la existencia de una obligación contractual...” y, en este sentido, indica que “cuando una acción preferida, en sus condiciones de emisión, prevea su recompra obligatoria por parte del emisor..., el instrumento cumplirá la definición de pasivo financiero, y se clasificará como tal en el balance de situación...”. De una aplicación taxativa de la normativa internacional transcrita se deduce que las acciones rescatables deben figurar como un pasivo exigible con vencimiento explícito. Sin embargo, considerando que la normativa española vigente exige que la amortización de dichos títulos se debe realizar con cargo a beneficios o reservas libres, o mediante una nueva emisión de acciones, de forma que quede garantizada la preservación de la cifra de capital, las acciones rescatables deben figurar como fondos propios en el supuesto de continuidad, sin perjuicio de su consideración como pasivo exigible cuando no fuesen asumibles los requisitos legales antes citados, en cuyo caso contribuirían a una disminución del patrimonio neto.

3.2. “Dividendo mínimo de las acciones sin voto”: para sociedades anónimas, la normativa mercantil reconoce la tenencia de las denominadas acciones sin voto (TRLISA, art. 90 a 92), cuya renuncia a la participación en la gestión social lleva aparejada otro tipo de derechos, entre los que especialmente destaca el reconocimiento de la percepción de un dividendo mínimo establecido en los estatutos. Bajo esta premisa, cabe plantearse si dicho dividendo mínimo debe reflejarse como un pasivo exigible, en cuyo caso actuaría como componente negativo de la cifra de patrimonio neto.

Si se toma en consideración que la legislación que regula el reconocimiento del citado dividendo mínimo, en base a la existencia de beneficios distribuibles en cuantía suficiente, es obvio que el pago de dicho pasivo se corresponde con la generación de beneficios futuros y consecuentemente “serán los activos generados con los beneficios futuros los que deberán soportar el compromiso de pago de los dividendos mínimos” (Cañibano, 1997, p.318), por lo que no es procedente reconocer tal distribución de resultados como pasivo exigible, y consecuentemente no repercutirá en la cifra de patrimonio neto, sin perjuicio de incluir dicha información como nota en la memoria.

3.3. “Opciones sobre acciones”: en determinados supuestos, las sociedades pueden emitir “opciones” que otorgan a sus titulares la posibilidad de acudir a una futura ampliación de capital, hecho económico no recogido en el vigente Plan General de Contabilidad. AECA (1998, p.55) se ha pronunciado en el sentido de incluir dichas

primas como ingresos diferidos, aunque los importes recibidos se corresponden con aportaciones destinadas a formar parte de los fondos propios, en la medida en que no son reintegrables en ningún caso, atendiendo a que la percepción de la prima, derivada de la compra de la opción está prevista para compensar “a los antiguos accionistas la posible dilución patrimonial derivada de la presunta ventaja que conlleva la nueva emisión de acciones adscrita al ejercicio de la opción” (Cañibano, 1997, p.312). Por ello, aún aceptando la propuesta de AECA (1998, p.55), en cuanto a que figuren como ingresos diferidos antes del ejercicio de la opción, deben computarse como componente positivo a efectos del cálculo del patrimonio neto.

Una vez ejercitada plenamente la opción –previa renuncia de los socios antiguos al derecho preferente de suscripción– las primas obtenidas deberán registrarse en la cuenta de prima de emisión de acciones, existiendo la duda de cuál debe ser el tratamiento contable derivado de las opciones no ejercitadas. Al respecto, AECA plantea que los importes percibidos por los titulares que no han ejercitado su derecho, deben incluirse como resultados del ejercicio, mientras que sería más adecuado contabilizarlos como reservas de libre disposición, por los motivos apuntados anteriormente, con independencia de que se ejercite o no la opción, y todo ello, sin perjuicio de efectuar la oportuna reclasificación contable que sea procedente.

3.4. “Obligaciones convertibles”: de acuerdo con la NIC nº 32 (1998, p.821) “*el emisor de un instrumento financiero que contenga simultáneamente un elemento de pasivo y otro de capital, debe clasificar cada parte del instrumento por separado...*” y, por consiguiente, las obligaciones convertibles deberán estar reflejadas en balance de acuerdo con la esencia del contrato que sustenta esta clase de títulos: el reflejo de un pasivo exigible y, simultáneamente, el registro de una opción sobre una futura ampliación de capital prevista en el momento de emisión de las obligaciones. Al respecto, sin entrar en el cálculo de los dos componentes del citado instrumento financiero, es obvio que la parte correspondiente al elemento de capital –opción– deberá formar parte de la cifra de patrimonio neto durante la vida del título, a salvo la resolución final del ejercicio de dicha opción¹¹.

2.1.3.2. Situaciones de enajenación o venta de la empresa

En estos casos no se busca un valor del patrimonio neto en términos contables, sino la valoración global de la empresa a efectos de su enajenación, por lo que el valor

¹¹ En este sentido se expresan también los borradores norteamericanos (exposure draft) “*Proposed amendment to FASB concepts statement nº 6 to revise the definition of liabilities*” y “*Proposed statement of financial accounting for financial instruments with characteristics of liabilities, equity, or both*”, emitidos ambos por el organismo norteamericano.

en libros puede resultar completamente distinto en su conjunto del que pudiera estar dispuesto a ofrecer un posible comprador en determinadas circunstancias del entorno económico. Debido a la complejidad de la mencionada valoración global, que no es objeto esencial del presente trabajo, nos limitamos a enumerar los diferentes métodos aceptados por la doctrina contable tal y como señala el profesor Rivero (1999, p. 440):

1. Valoración según libros.
2. Valoración según libros ajustada.
3. Valor de liquidación.
4. Valor de mercado de las acciones.
5. Valoración según los beneficios históricos.
6. Valoración según los beneficios esperados.
7. Método PER (price earning ratio)
8. Métodos basados en el cash-flow.
9. Valoración del fondo de comercio.

Además existe un amplio estudio metodológico desarrollado por AECA (1989a y 1989b) en el que se profundiza en los diversos métodos de valoración de empresas aceptados por la generalidad de la doctrina contable.

2.1.3.3. El caso especial de las suspensiones de pagos

La figura de la “suspensión de pagos” está regulada en España por la Ley de 26 de julio de 1922, normativa que, en su artículo 8º, establece que la empresa que solicita dicho estado legal debe presentar un balance que recoja los siguientes extremos: “...1º. *Exactitud del activo y pasivo del balance, con expresión de la naturaleza de los créditos incluidos en uno y otro...*”. A la vista del informe que deberán emitir los interventores, el Juez declarará “*si, por ser el activo superior o igual al pasivo, debe considerarse al suspenso en estado de insolvencia provisional, o si, por ser inferior, debe conceptuársele en estado de insolvencia definitiva...*”.

Por consiguiente, a efectos de la determinación del patrimonio neto, que en este caso adquiere especial relevancia para la vida futura de la entidad, hay que considerar si el balance debe estar referido a valores reales o contables. En este sentido, la idea que impregna la legislación transcrita es la obtención del patrimonio de la empresa a valor real, al objeto de evaluar la solvencia estática de la entidad para conocer si, en el momento inicial de la suspensión, la liquidación de la masa de activo sería suficiente para satisfacer la totalidad de las deudas reconocidas. A partir de este planteamiento, opinamos como el profesor Larriba (1994b, p.824), que en base a la determinación por parte del Juez del tipo de insolvencia, procederá lo siguiente:

– Si la insolvencia es provisional –al margen de haber obtenido la cifra de patrimonio a valores reales–, la empresa deberá de seguir aplicando los principios contables

supuesta la continuidad del negocio, verdadera esencia de la solicitud de suspensión de pagos, a salvo del acuerdo del convenio de acreedores, que pudiera dar al traste con dicha continuidad al requerir el cobro de sus créditos de forma inmediata y ser necesaria la enajenación de activos productivos.

– Si la insolvencia es definitiva, la empresa entra en un verdadero proceso de liquidación, dado que se encuentra en estado de “quiebra”, y procederá a realizar los trámites legales pertinentes para cancelar las deudas generadas durante su gestión, en la medida que sea posible.

En definitiva, y al amparo de la legislación actualmente en vigor, la evaluación de la cifra de patrimonio neto debe realizarse con criterios de posible cese de actividad (ver tabla 5), planteamiento que de, alguna manera, contradice lo expresado por otros autores (González Pascual, 1999, p.247), aunque hemos incluido este apartado dentro de los referidos a la continuidad de la empresa, por entender que esto es lo que subyace en la naturaleza de la institución de la suspensión de pagos.

2.2. Valoración del patrimonio neto en el caso de cese de la actividad

Cuando la empresa no continúe con la explotación, ya sea por situaciones de consecución de su objeto social, liquidación, fusión, escisión, etc., entendemos que no cabe aplicar el *principio de empresa en funcionamiento* puesto que la sociedad no continuará desarrollando su actividad empresarial. Para estos supuestos se debe analizar el concepto de patrimonio neto con las cautelas necesarias, pues se pretende obtener el valor del patrimonio real de la unidad económica, susceptible de ser repartido entre los socios o traspasado a otra sociedad, ya sea ésta última de existencia previa o de nueva creación.

2.2.1. Valoración en el supuesto de cese de la actividad: Propuesta del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC)

El planteamiento seguido por el ICAC (1996, p. 9-12), en cuanto a la determinación del patrimonio neto se corresponde con lo expuesto anteriormente (apartado. 2.1.1) en base a la Resolución emitida por el citado organismo con fecha 20 de diciembre de 1996, en la que se hace alusión a dos situaciones legales concretas, cuales son la de reducción de capital y la disolución obligatoria con liquidación, establecidas por el TRLSA en los artículos 163 y 260, así como por los artículos 104 y 79 de la LSRL. En este sentido, no parece razonable que el ICAC haya establecido un mismo criterio para dos situaciones completamente diferentes como son la reducción de capital, que no supone la extinción de la sociedad, y la disolución, que, generalmente, acarrea un proceso mediante el cual la empresa suele desaparecer y su patrimonio es distribuido

entre sus propietarios¹², sin perjuicio de que puedan ocurrir situaciones en que el estado de disolución no conlleve la desaparición de la entidad.

2.2.2. Valoración en el supuesto de cese de la actividad: Propuesta de la doctrina contable

En el caso de cese de actividad y tomando en consideración los pronunciamientos de AECA, es significativo que dicho organismo no haya emitido ningún documento en el que se exponga un método de cálculo del patrimonio neto para aquellas situaciones en las que la sociedad se extingue, bien de manera forzosa –quiebra, consecución de su objeto social, etc.–, o de manera voluntaria por acuerdo de sus socios –fusión, escisión, disolución, etc.–. Así, en los casos de quiebra, tal y como indica el profesor González Pascual (1999, p.223), la misma “*se plantea desde una óptica de liquidación y, por tanto, de no continuidad de actividad*”.

Según la doctrina contable, parece claro que no tendría sentido que determinadas partidas del patrimonio empresarial fuesen incluidas como parte del patrimonio neto si la empresa cesa en su actividad –procediendo su liquidación–, y en consecuencia se supone que debe repartir una cifra realizable del patrimonio neto, por lo que deberán ser eliminadas partidas como los *gastos de establecimiento*, determinados *gastos a distribuir en varios ejercicios*, como los de formalización de deudas, o los *gastos anticipados*, por tratarse todos ellos de elementos activados de imposible recuperación en situaciones de extinción de la sociedad, sugiriendo al respecto el profesor Larriba (1997, p. 202) que “*cuando exista imposibilidad de revertir – porque no se den las condiciones para ello– las diferencias permanentes, o de aplicar deducciones y bonificaciones fiscales ante la carencia de beneficios....., en todos los casos, la aplicación del principio de prudencia, definido como preferencial respecto de los demás, nos está impidiendo incluir los conceptos anteriores dentro de la cifra de patrimonio, siempre que no quede clara la capacidad de la empresa para remontar la situación y seguir desarrollando su actividad en el futuro*”. Sobre esta misma cuestión, las profesoras Norverto y Bernabeu (1997, p. 8) apuntan que son “*activos no realizables..., los gastos de establecimiento, los gastos de investigación y desarrollo, el fondo de comercio y los gastos de formalización de deudas. En todos se estima que, en caso de liquidación de la empresa, no son activos que por sí mismos se puedan convertir en liquidez...*”, de manera que no deben formar parte del patrimonio neto. Al respecto, también se pronuncian las profesoras Monclús y Rueda (1998, p. 225) indicando que “*la fórmula*

¹² El Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas presume que la disolución finaliza con liquidación, tal y como recoge el art. 264, cuando indica que “*la sociedad disuelta conservará su personalidad jurídica mientras la liquidación se realiza. Durante este tiempo, deberá añadir a su nombre la frase ‘en liquidación’*”.

adoptada por el ICAC representa un concepto amplio de patrimonio, al incorporar al mismo partidas integrantes de los ingresos a distribuir en varios ejercicios así como los prestamos participativos y no minorarlo por los importes pendientes de desembolso o incluso por los gastos de establecimiento o de formalización de deudas. Respecto a estas dos últimas partidas, entendemos que no está suficientemente justificado su razonamiento para considerarlos como integrantes del activo real, ya que, al menos en los casos de disolución de sociedades, quiebra el principio de empresa en funcionamiento, principal motivo para considerarlos como activo real”.

2.2.3. Valoración en el supuesto de cese de la actividad: Propuesta de los autores

Bajo este supuesto es necesario realizar una diferenciación previa según que el cese de la actividad de la empresa tenga como fin último su disolución y posterior e inmediata liquidación, con el consiguiente reparto del patrimonio neto entre sus propietarios, o bien se pretenda la integración de aquel como parte de otra entidad ya existente o de nueva creación, a través de posibles procesos de fusión y escisión.

2.2.3.1. Situaciones de disolución con liquidación de la empresa

Cuando la sociedad deba extinguirse de acuerdo a los supuestos previstos por la legislación vigente (art. 260 TRLSA y art. 104 LSRL) o voluntariamente por acuerdo de los propietarios, será necesario obtener la cifra de patrimonio neto. En esta línea, y de acuerdo con otros autores como González Pascual (1999, p.245), en las situaciones de liquidación de la empresa no deben regir los principios contables, debiendo primar a cambio un criterio de pragmatismo o realidad¹³, a través del que se pueda calcular el valor del patrimonio neto en términos monetarios repartibles a los socios. En estos casos, principios contables como los de *correlación de ingresos y gastos y empresa en funcionamiento* no rigen, pues determinadas partidas sujetas a un saneamiento futuro, y otras compensadoras de rúbricas de activo o de pasivo, deben eliminarse o ajustarse hasta alcanzar un valor del activo y del pasivo en términos reales.

Atendiendo a estos criterios, la cifra de patrimonio neto podría obtenerse a través de la tabla 5, y así, *partiendo del concepto de “fondos propios” que establece el*

¹³ La consideración de valores reales se confirma incluso ante supuestos de continuidad de la actividad, tal y como se puso de manifiesto en una Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de fecha 23 de noviembre de 1992, en la que el Registrador se opuso a la inscripción de una reducción de capital en base a un certificado profesional de valoración de terrenos, mediante el que se acreditaban determinadas plusvalías que enjugaban ampliamente el valor contable del patrimonio neto respecto de la cifra de capital (Rodríguez-Vilariño, 1999, p.731).

Tabla 5

Cálculo del Patrimonio Neto según la propuesta de los autores en supuestos de cese de la actividad empresarial por disolución con liquidación de sociedades

FONDOS PROPIOS	CUENTA
+ Capital suscrito	10
+ Prima de emisión	110
+ Reserva de revalorización	111
+ Reserva legal	112
+ Reservas para acciones propias	115
+ Reservas para acciones de la sociedad dominante	114
+ Reservas estatutarias	116
+ Otras reservas	113, 117, 118
+ Remanente	120
- Resultados negativos de ejercicios anteriores	(121)
+ Aportaciones de socios para compensación de pérdidas	122
± Pérdidas y Ganancias	129
- Dividendo cta. entregado en el ejercicio	(557)
- Acciones propias para reducción de capital	(199)
- Acciones propias en situaciones especiales(*)	
- Acciones rescatables(*)	
+ Opciones sobre acciones(*)	
+ Opciones sobre obligaciones convertibles(*)	
AJUSTES DE LIQUIDACIÓN DE ACTIVO	(20)
- Gastos de establecimiento	(210)
- Gastos de I+D	(213)
- Fondo de Comercio	(270)
- Gastos de formalización de deudas	(19)
- Acciones propias a l/p y c/p	(474)
- Impuesto s/ beneficios anticipado y compensación de pérdidas	(480)
- Gastos anticipados	(580)
- Intereses pagados por anticipado	
AJUSTES DE LIQUIDACIÓN DE PASIVO	130, 131
+ Subvenciones de capital	
+ Ingresos a distribuir en varios ejercicios por donaciones	
+ Diferencias positivas de cambio	136
+ Ingresos fiscales por diferencia permanentes a distribuir en varios ejercicios	137
+ Ingresos fiscales por deducciones y bonificaciones a distribuir en varios ejercicios	138
+ Ingresos anticipados	485
+ Intereses cobrados por anticipado	585
RESULTADOS DE LIQUIDACIÓN	
+ Resultados positivos de liquidación (plusvalías)	
- Resultados negativos de liquidación (minusvalías)	

(*)Partidas no incluidas expresamente por la legislación contable como fondos propios.

PGC —complementado con determinadas partidas incluidas en nuestra propuesta para el cálculo de patrimonio neto en el caso de continuidad de la actividad (tabla 4)—, hemos realizado una serie de ajustes con el fin de obtener una cifra de patrimonio neto que quede exenta de posibles distorsiones contables derivadas de principios no aplicables en supuestos de extinción de la empresa, de forma que el valor obtenido obedezca a la característica esencial de realización para su posterior reparto entre los socios. No obstante, hemos de matizar que para la determinación de la posible disolución de la empresa, el patrimonio neto se cuantificará en base a los apartados incluidos en la tabla 5, exceptuando el referido a “resultados de liquidación”, que únicamente tendrá incidencia en la cifra de patrimonio repartible, una vez concluida la liquidación a que da lugar la situación consolidada de disolución de la empresa.

Analizando la *estructura económica*, las partidas que indicamos seguidamente actúan como *componentes negativos de la cifra de patrimonio neto* por los motivos que a continuación significamos:

— *Elementos patrimoniales que no poseen un verdadero valor de realización* por obedecer a tecnicismos contables que se justifican por la aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados, pues en realidad se trata de activos no realizables tales como los “gastos de establecimiento”, o inversiones en “gastos de investigación y desarrollo” que hasta el momento no haya sido posible materializar como patentes, marcas o derechos susceptibles de su enajenación, sin olvidar el “fondo de comercio” por cuanto implica el sobrepago en la adquisición de una sociedad y que no obedece a un valor de realización en el momento de plantearse el cese de la actividad empresarial.

— *Rúbricas que sólo cumplen la función de distribuir determinados gastos en base a los ejercicios* en los que se originan ingresos en virtud del *principio de correlación de gastos e ingresos*, no teniendo este tratamiento las partidas compensadoras de cuentas de pasivo por intereses diferidos.

— Respecto a las *cuentas que identifican las relaciones de carácter tributario*, encontramos la de “impuesto anticipado”, que no se considera recuperable y carece de valor en el futuro dado el cese de actividad, y de igual forma el “crédito fiscal por compensación de pérdidas”, que tan sólo tiene sentido en el caso de que la sociedad pueda obtener beneficios en ejercicios venideros.

— Por último, también se han considerado decrementos de la cifra de patrimonio neto la inversión en autocartera —salvo en el caso de títulos recibidos a título gratuito—, ya que el valor de las “acciones propias” no tendrá posibilidad de realización futura, así como los ajustes por periodificación, tales como los “gastos anticipados” que suponen desembolsos ya efectuados por la empresa, sin perjuicio de considerar la posibilidad de recuperar la parte no devengada.

En cuanto a la *estructura financiera* de la empresa, hemos realizado los siguientes *ajustes positivos en la cifra de patrimonio* respecto de las rúbricas que se citan a continuación:

– Los *ingresos a distribuir en varios ejercicios*, como las “subvenciones en capital y donaciones”, así como las “diferencias positivas de cambio” e “ingresos fiscales a distribuir en varios ejercicios” en la medida en que sean realizables, corresponden a ingresos efectivos y, por tanto, deben considerarse en su totalidad en el momento de liquidar la empresa como partidas que incrementan el neto patrimonial resultante, no aplicándose en el caso de ingresos por intereses diferidos, por tratarse de una cuenta compensadora de activo, y todo ello sin perjuicio del efecto impositivo que deba repercutirse sobre las partidas que proceda en base a la legislación tributaria.

– Los “ingresos anticipados”, aunque no devengados en el ejercicio, se consideran un mayor valor del patrimonio neto supuesto que obedecen a una generación real de recursos con carácter previo a la fecha de cese de actividad, sin perjuicio de su posible exclusión de la cifra de patrimonio neto en la medida en que, según contrato suscrito al efecto, se encuentre prevista la devolución de los ingresos indebidamente percibidos al no haber prestado el servicio convenido por cese de la actividad, en cuyo caso debe reclasificarse la partida en cuestión de acuerdo a su naturaleza de pasivo exigible¹⁴.

Finalmente, para una correcta cuantificación de la cifra de patrimonio neto, se incluyen en último lugar los ajustes de liquidación, tanto positivos como negativos, que se producen como consecuencia de la realización de los activos y pasivos, que contribuyen también a la obtención de un valor líquido susceptible de distribución.

2.2.3.2. Situaciones de disolución de la empresa por fusión o escisión

Cuando la sociedad se disuelve para integrarse en otra entidad, bien por fusión con otra u otras empresas o por escisión en dos o más negocios, la obtención de la cifra de patrimonio neto no debe ser calculada con el fin de aflorar un valor líquido repartible, sino que a nuestro juicio, será suficiente determinar un valor real tal y como viene establecido en la legislación mercantil (art. 235 y 254 TRLSA)¹⁵, pues, a diferencia del

¹⁴ Vid. O.M. de Economía, de 27 de junio de 2000, por la que se aprueban las Normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Sociedades Anónimas Deportivas (BOE 29 junio 2000). Caso similar es el que se plantea en la reciente adaptación sectorial mencionada respecto al contenido de su norma de valoración 22ª, relativa a “ingresos diferidos por cesión de ingresos futuros”, por cuanto la propia disposición indica que “*si en una operación inicialmente calificada como venta incondicional, posteriormente se produjeran circunstancias de las que resultara la no aplicación del principio de empresa en funcionamiento o cualquier otra que produjera la obligación por parte de la entidad cedente de reintegrar el importe previamente recibido, se deberá proceder a la oportuna reclasificación de la partida... que ponga de manifiesto la nueva naturaleza de la operación*”.

¹⁵ Flores Caballero (1998, p.32) señala que cuando la legislación habla de valor real “*está asumiendo la existencia de potenciales aumentos y disminuciones patrimoniales en los balances de situación de las sociedades a fusionar y ellos deben ser corregidos para que pueda aparecer la situación real del neto patrimonial*”.

supuesto de cese de actividad anteriormente expuesto, podría contemplarse que determinadas partidas figuraran en balance, ya que tienen significación económica a través de otro ente jurídico en el que se integran como parte del todo que representa el neto patrimonial de la sociedad extinguida.

Partiendo del razonamiento anterior, en las operación de fusión y escisión se plantea la siguiente disyuntiva: de una parte, determinar el valor del patrimonio neto a efectos de obtener la relación de canje de títulos y, de otro lado, consensuar los criterios contables que deben aplicarse una vez concluido el proceso de fusión/escisión, para su reflejo en los libros de contabilidad de la sociedad que recibe el patrimonio de las empresas extinguidas. Respecto a la primera cuestión, generalmente el patrimonio contable y real no coincidirán por la aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados, y de ahí que sea preciso decantarse por un criterio o criterios concretos para el cálculo del neto patrimonial a efectos de la fusión/escisión; en cuanto al segundo problema, a priori, puede parecer que el principio de empresa en funcionamiento cesa respecto de las sociedades extinguidas, que integran su patrimonio en otro ente, hecho que puede ser discutible. En opinión de Apellániz (2000) *“las últimas iniciativas internacionales se dirigen hacia una reducción del número de métodos contables permitidos, y, más concretamente, hacia la eliminación del método de unión de intereses. Todos los pronunciamientos contables emitidos por los principales países anglosajones y por el IASC contemplan el método de compra, pero no todos el método de unión de intereses..., el cual está cayendo en desuso en otros países”*, de lo que podemos concluir que la valoración del patrimonio respecto de las sociedades extinguidas se hace en términos de valor real, criterio que por nuestra parte suscribimos, y en este aspecto, el “Borrador de normas de contabilidad aplicables a las fusiones y escisiones de sociedades” publicado por el ICAC (1993, p. 37-48), parece estar decantándose por un método –unión de intereses– que está en contraposición con las últimas tendencias internacionales, y quizás de ahí el largo periodo de tiempo transcurrido –más de 8 años–sin que haya sido aprobado definitivamente. De acuerdo con nuestro razonamiento previo, y para los casos expuestos, debe considerarse el planteamiento del profesor Larriba (1994, p.19-20) cuando indica que *“...ninguno de los principios de contabilidad sería estrictamente aplicable a procesos de fusión o escisión, unos por encontrarse afectados de forma directa por el precepto legal de valoración real, y los demás, en virtud de lo que establece el principio de empresa en funcionamiento... Igualmente puede sostenerse que tampoco son de aplicación a las operaciones contables derivadas de las fusiones y escisiones los principios de contabilidad que enuncia el PGC, fundamentalmente por dos razones:*

a) *La finalidad de alguno de dichos principios, y los hechos económicos derivados de las operaciones de fusión, son incompatibles.*

b) *El principio de empresa en funcionamiento determina que, cuando éste se quiebra, el resto de los principios son inoperantes, y una operación de fusión lógicamente no contempla la continuidad en funcionamiento de todas las sociedades que intervienen en el proceso*".

Ahora bien, volviendo a la cuantificación del patrimonio neto a efectos de las operaciones de fusión o escisión, no es menos cierto que pueden ser diversos los métodos aplicables para la valoración del mismo, pues como afirma Guash (1993, p. 166) *"el legislador se ha limitado a establecer el criterio de valor real pero se olvida de ofrecer alguna pauta de interpretación que permita captar el verdadero significado de la expresión valor real"*, además de hacer caso omiso de la III Directiva del Consejo de las CEE relativa a las fusiones, que no exige expresamente que la relación de intercambio deba estar basada en el patrimonio real¹⁶.

Respecto al controvertido término de "valor real" Domínguez (1998, p. 57) indica que éste *"no ha de considerarse como una cifra matemáticamente exacta, sino que se obtendrá a partir de una valoración flexible que tendría en cuenta, además del valor patrimonial, las expectativas del negocio"*, llegando incluso la controversia hasta tal punto que algunos autores, como Rivero Menéndez (1996, p. 250, Cfr. Domínguez, 1998, p.53), se cuestionan si al hablar de valores reales se refiere la legislación al valor acordado entre las partes o al valor de mercado. Sobre esta problemática trató la Resolución de fecha 6 de junio de 1990 (Cfr. Domínguez, 1998, p.56) de la DGRN donde se define el valor real de las acciones *"como el precio que fije, como arbitro de equidad, un profesional colegiado por vía de actualización y corrección de las valoraciones del último balance aprobado..."*.

En resumen, aún asumiendo lo polémico del problema, consideramos que para obtener la cifra de patrimonio neto debe primar el criterio de valor real que marca la legislación mercantil, por lo que proponemos eliminar todas las partidas que no tienen una significación realizable, según lo presentado en la tabla nº 5, a excepción del apartado dedicado a los "resultados de liquidación", que, en este caso, deberá ser reemplazado por el referido a los "ajustes de fusión o escisión", distinguiendo entre positivos y negativos.

3. CONCLUSIONES

El concepto de patrimonio neto se encuentra regulado de forma confusa, situación a la que han contribuido factores diversos, como la profusión de terminología uti-

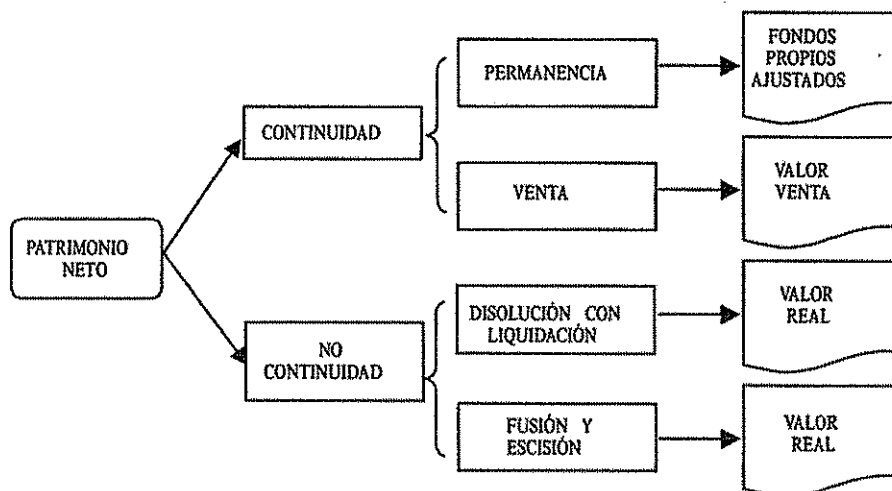
¹⁶ La Directiva 2001/65/01 del Parlamento Europeo y del Consejo establece una vía de valoración a través del concepto de "valor razonable" para el caso de determinados instrumentos financieros, que podría asemejarse al concepto de "valor real", ante la indefinición de este último término.

lizada indiscriminadamente por la legislación mercantil y la desacertada regulación de su cálculo puesta de manifiesto por el ICAC, no siendo justificable que un término de esta trascendencia se encuentre en tan precaria situación. Así, sólo es comprensible la incertidumbre que existe en torno a la conceptualización de la figura que nos ocupa, por la elevada casuística que puede darse en el seno de las empresas, y que dificulta el establecimiento de normas comunes para su definición y cálculo, pues, la determinación del patrimonio neto viene condicionada de manera ineludible por la situación y finalidad con la que se mide. Por ello, parece claro que una primera distinción para su valoración debe venir establecida en función de la continuidad de la actividad, y por ende de la aplicación del *principio de empresa en funcionamiento*, puesto que la ausencia de continuidad conlleva la obtención de un valor realizable ajeno a cualquier principio de contabilidad generalmente aceptado (ver figura 1).

Partiendo de la premisa de continuidad o no de la actividad, la valoración del patrimonio neto debe atender a los siguientes criterios:

1. En el caso de *continuidad de la actividad* que no suponga cambio de titularidad de la empresa, debe observarse de manera taxativa el *principio de empresa en funcionamiento*, y consecuentemente se considerará que determinadas rúbricas de activo y pasivo, puestas de manifiesto en los estados financieros, no afectan a la valoración del patrimonio neto, bajo la perspectiva de un horizonte temporal de vida indefinida. Sin embargo, en aquellas situaciones en las que se transmite la propiedad de la sociedad a terceros por enajenación, lo que se pretende obtener es un valor estimado de venta de la empresa en su conjunto, que puede resultar completamente diferente del valor en libros, y que es restringible a un valor venal o de mercado.

Figura 1
Valoración del patrimonio neto en supuestos de continuidad o cese de la actividad empresarial



2. En los *casos de cese de la actividad empresarial* y para las situaciones que implican una disolución con liquidación de la sociedad, no deben imperar los principios de contabilidad generalmente aceptados, sino que debe primar un criterio de realidad que permita obtener la cuantificación del patrimonio neto en términos monetarios de reparto a los socios. No obstante, para los casos de fusiones y escisiones de empresas en los que se da la circunstancia de la disolución, pero no de la liquidación del patrimonio empresarial, cabe plantearse la vigencia o no de los principios contables para la obtención del valor del patrimonio neto, aunque se debe tener en cuenta la limitación impuesta por la legislación mercantil al referirse a un valor del patrimonio real, opción esta última que asumimos para este tipo de supuestos.

Para finalizar deseamos expresar que el planteamiento global del trabajo realizado ha tenido una doble vertiente: de un lado, mostrar nuestra inquietud ante la problemática derivada de la fijación de criterios para delimitar el concepto de patrimonio neto, y de otro plantear una tesis de partida, discutible pero concreta, que pueda ser el origen de una posible vía de solución a la cuestión expuesta.

BIBLIOGRAFÍA

APELLÁNIZ GÓMEZ, T. (2000): "Tendencias internacionales en el tratamiento contable de las fusiones de empresas", 5campus.org, Sistemas informativos contables, 26/11/01.

ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE CONTABILIDAD y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS. (1989a): *Propuesta de una Metodología*, Serie Principios de Valoración de Empresas, Vol. 1, 5ª edición, AECA, Madrid.

_____ (1989b): *Métodos prácticos de valoración de empresas*, Serie Principios de Valoración de Empresas, Vol. 3, 5ª edición, AECA, Madrid.

_____ (1989c): *Ingresos diferidos*, Serie Principios Contables, Vol. 12, AECA, Madrid.

_____ (1998): *Recursos propios*, Serie Principios Contables, Vol. 10, AECA, Madrid.

BOLUFER NIETO, R. (1983): "Información contable y actuación de los interventores-audidores en las suspensiones de pagos", *Revista Economistas*, No. 5, Madrid, Cfr. Llorente Alonso, F. (1998).

CAÑIBANO CALVO, L. (1997): "Contabilidad e información sobre los fondos propios", en *Estudios de Contabilidad y Auditoría, Homenaje a Carlos Cubillo Valverde*, ICAC, Madrid, p. 303-323.

COOK, K. (1999): "Concepts and Definitions", *Accountancy*, vol. 124, No. 1271, p. 74-75.

DIRECTIVA III DE LA CEE, sobre protección de accionistas y terceros con ocasión de la fusión entre sociedades anónimas (Dir 78/855,DOCE 20-10-1978).

DIRECTIVA IV DE LA CEE, sobre estructura y contenido de las cuentas anuales, el informe y la memoria de gestión y los modos de evaluación así como la publicidad de tales documentos en las sociedades anónimas y sociedades de responsabilidad limitada (Dir 78/660,DOCE 14-8-1978).

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO Y DEL CONSEJO DE LAS COMUNIDAD EUROPEA 2001/65/CE, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE y 86/635/CEE en lo que se refiere a las normas de valoración aplicables en las cuentas anuales y consolidadas de determinadas formas de sociedad, así como de los bancos y otras entidades financieras.

DOMINGUEZ, J. L. (1998): "Los prestamos participativos", *Revista Partida Doble*, No. 87, p. 20-27.

_____ (1998): "El patrimonio real en las fusiones", *Revista Actualidad Financiera*, No. 11, noviembre, p. 51-68.

- _____ y GOXENS, M. A. (1999): "Los ingresos diferidos en el cálculo del Patrimonio Neto", *Revista Partida Doble*, No. 103, p. 22-30.
- FERNÁNDEZ GARCÍA, J. (1998): "Supuestos de reducción de capital de sociedades en las que existan acciones propias. Resolución de 20 de diciembre de 1996", *Revista Técnica Contable*, No. 592, abril, p. 273-294.
- FERNÁNDEZ PIRLA, J. M. (1983): *Teoría económica de la Contabilidad*, Ediciones ICE, Madrid.
- FINANCIAL ACCOUNTING STANDARDS BOARD (1998): *Original Pronouncements*, Wiley, J. & Sons inc., Norwalk.
- _____ (2000) "Proposed Amendment to FASB Concepts Statement No. 6 to Revise the Definition of Liabilities" (exposure draft), Financial Accounting Series, No. 213-C, octubre.
- _____ (2000) "Proposed Statement of Financial Accounting for Financial Instruments with Characteristics of Liabilities, Equity, o both" (exposure draft), Financial Accounting Series, No. 213-B, octubre.
- FLORES CABALLERO, M. (1998): "La valoración de los elementos patrimoniales en las fusiones de empresas", *Revista Técnica Contable*, No. 589, enero, p. 29-44.
- GONZALEZ PASCUAL, J. (1999): "La valoración en los procesos concursales", *Revista Española de Financiación y Contabilidad*, Vol. XXIII, No. 98, enero-marzo, p. 221-249.
- GUASCH MARTORELL, R. (1993): *La escisión de sociedades en el Derecho Español: la tutela de los socios y acreedores*, Civitas, Madrid.
- GUZMÁN RAJA, I. (1999): "Las acciones rescatables o la controversia en la estructura financiera de las sociedades anónimas", *Revista de Contabilidad y Tributación*, No. 200, noviembre, p. 397-404.
- INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORÍA DE CUENTAS (1993): "Borrador de normas de contabilidad aplicables a las fusiones y escisiones de sociedades", *Boletín Oficial del ICAC (BOICAC)*, No. 14, p. 37-48.
- _____ (1996): Resolución de 20 de diciembre de 1996, del ICAC, por la que se fijan criterios generales para determinar el concepto de patrimonio contable a efectos de los supuestos de reducción de capital y disolución de sociedades regulados en la legislación mercantil, *Boletín Oficial del ICAC (BOICAC)*, No. 28, p. 9-12.
- INTERNATIONAL ACCOUNTING STANDARD COMMITTEE (IASC) (1999): *Marco conceptual para la preparación y presentación de estados financieros*, IASC, Londres.
- _____ "Contabilización de las subvenciones del Gobierno e información a revelar sobre ayudas gubernamentales", Norma Internacional de Contabilidad (NIC) No. 20, reordenada en 1994.
- _____ "Efectos de las variaciones en las tasas de cambio de la moneda extranjera", Norma Internacional de Contabilidad (NIC) No. 21, revisada en 1993.
- _____ "Instrumentos financieros: presentación e información a revelar", Norma Internacional de Contabilidad (NIC) No. 32, revisada en 1998.
- LARRIBA DÍAZ-ZORITA, A. (1994a): "Problemas de valoración en las fusiones y escisiones de sociedades", *Revista Partida Doble*, No. 44, p.19-20.
- _____ (1994b): "Principios de Contabilidad y normas de valoración aplicables en las suspensiones de pagos y quiebras", *Revista Española de Financiación y Contabilidad*, vol. XXIII, No. 80, julio-septiembre, p.817-840.
- _____ (1997): "Determinación contable del patrimonio", *Revista Estudios Financieros*, No.169, p. 187-206.
- LEY 2/1995, de 23 de marzo, sobre Sociedades de Responsabilidad Limitada.
- LEY 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.
- LLORENTE ALONSO, F. (1998): "Cálculo del patrimonio neto a efectos de la reducción de capital y disolución originados por pérdidas", *Revista de Ciencias Sociales y Jurídicas*, No. 2, p. 291-301.
- MARTÍNEZ CONESA, I. (1997): *Los ingresos a distribuir en varios ejercicios*, AECA, Madrid.

MOLINA RUIZ, J. (1987): "Reflexiones a la consideración de los créditos participativos como fondos propios", *Revista de Economía y Empresa*, No. 19, p. 67-76.

MONCLÚS SALAMERO, A. M. y RUEDA TOMÁS, M. (1998): "El cálculo del patrimonio contable. Una cuestión polémica", *Revista de Gestión Pública y Privada*, No. 3, p. 217-225.

_____ (2001): "Disolución y liquidación de sociedades", /LECCION/disoliqui/100.HTM.

NORVERTO, M. C. y BERNABEU, M. D. (1997): "El cálculo del patrimonio neto. Su incidencia en el TRLSA", *Revista Partida Doble*, No. 79, p. 5-10.

ORDEN del Ministerio de Economía, de 27 de junio de 2.000, por la que se aprueban las Normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Sociedades Anónimas Deportivas.

PEINADO ITURRIA, J. L. (1980): "Patrimonio y patrimonio neto en la Ley de Sociedades Anónimas", *Revista Crónica Tributaria*, No. 33, p. 101-103.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (1994): *Diccionario de la Lengua Española*, Espasa Calpe, 21ª Edición, Madrid.

REAL DECRETO 1643/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.

REAL DECRETO LEGISLATIVO 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

RICO PÉREZ, E.: (1994): "¿Cómo determinar el patrimonio neto si hay subvención en capital?", *Diario Cinco Días*, 21 junio, p. 21.

RIVERO ROMERO, J. (1999): *Contabilidad de Sociedades*, Trivium, Madrid.

RODRÍGUEZ-VILARIÑO PASTOR, M. L. (1999): "El 'patrimonio contable' en las reducciones de capital bajo la nueva normativa contable", *Revista Técnica Contable*, Vol. 51, No. 610, octubre, p. 729-731.

SERRANO, P. (1997): "¿Puede el ICAC regular el cálculo del patrimonio contable?", *Revista Partida Doble*, No. 79, junio, p. 11-23.

WILLIAMS J. R. (1997): *Miller Gaap Guide*, Harcourt Brace & Company, New York, Accounting Research Bulletin No. 43, Capítulo I, stockholders' equity.